



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00001-2017-PCC/TC
ALTA MAR CLUB S.A.C.
AUTO1- CALIFICACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de setiembre de 2017

VISTA

La demanda competencial interpuesta por Alta Mar Club SAC, a través de su gerente general don Alberto Cárdenas Pérez, contra la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú (Dicapi), la Autoridad del Proyecto Costa Verde, la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Distrital de Barranco; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El 4 de agosto de 2017, Alta Mar Club SAC interpone demanda competencial contra Dicapi, la Autoridad del Proyecto Costa Verde, la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Distrital de Barranco. Solicita que este Tribunal Constitucional declare que Dicapi posee la competencia exclusiva para autorizar obras o actividades que se realicen en el espacio acuático desde los 50 metros de la línea de alta marea hasta el límite del mar territorial. En consecuencia, pide que se ordene a la Autoridad del Proyecto Costa Verde, la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Distrital de Barranco abstenerse de emitir licencias o permisos con relación a obras o actividades ubicadas en dicho espacio. Además, solicita que se declare la nulidad de todas las resoluciones, procedimientos coactivos, sanciones, resoluciones u otros actos emitidos por la Autoridad del Proyecto Costa Verde, la Municipalidad Metropolitana de Lima o la Municipalidad Distrital de Barranco que perturben su posesión sobre el "área de concesión" otorgada a su favor por Dicapi mediante Resolución Directoral 005-2013-MGP/DCP de 2 de enero de 2013 (fojas 42).
2. Este Tribunal Constitucional ha establecido que, para que se configure un conflicto susceptible de resolverse en el proceso competencial, se requiere la concurrencia de dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo (fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente 00006-2006-CC/TC).
3. El elemento subjetivo está referido a las características de los sujetos involucrados en el conflicto quienes deben contar con legitimación para obrar. En efecto, el artículo 109 del Código Procesal Constitucional establece que procede la demanda competencial únicamente cuando el conflicto opone: (i) al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o locales; (ii) a un gobierno regional o local con uno o más gobiernos regionales o locales; y, (iii) a un poder del Estado con otro poder del Estado o con una entidad constitucional autónoma, o a estas entre sí.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00001-2017-PCC/TC
ALTA MAR CLUB S.A.C.
AUTO1- CALIFICACIÓN

Además, señala que dichos sujetos legitimados actuarán en el proceso a través de sus titulares y con la aprobación del respectivo Pleno en caso se trate de entidades colegiadas.

4. El elemento objetivo, a su vez, está referido a la naturaleza del conflicto. Así, el artículo 109 del Código Procesal Constitucional precisa que “El Tribunal Constitucional conoce de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales”. Por tanto, si el conflicto no recae sobre competencias o atribuciones asignadas a dichos sujetos directamente por la Constitución o por leyes orgánicas, este Tribunal Constitucional carece de competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto.
5. En el presente caso, la demanda ha sido interpuesta por una persona jurídica de derecho privado; esto es, por un sujeto no previsto en el artículo 109 del Código Procesal Constitucional y, por tanto, carente de legitimación activa. En consecuencia, puesto que no se cumple el elemento subjetivo antes mencionado, corresponde declarar improcedente la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda competencial interpuesta por Alta Mar Club SAC, representada por su gerente general Alberto Cárdenas Pérez, contra la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú, la Autoridad del Proyecto Costa Verde, la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Distrital de Barranco

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Eravio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2017-PCC/TC
ALTA MAR CLUB S.A.C.
AUTO1 - CALIFICACIÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo de lo afirmado en su fundamento 3, en cuanto consigna literalmente: “(...) el artículo 109 del Código Procesal Constitucional establece que procede la demanda competencial únicamente cuando el conflicto opone: (i) al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o locales; (ii) a un gobierno regional o local con uno o más gobiernos regionales o locales; y, (iii) a un poder del Estado con otro poder del Estado o con una entidad constitucional autónoma, o a estas entre sí.”, pues restringe irrazonablemente la legitimidad para obrar en los procesos competenciales.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. El artículo 202, inciso 3, de la Constitución establece que corresponde al Tribunal Constitucional “Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución conforme a ley”.
2. En este contexto, la regulación contenida en el artículo 109 del Código Procesal Constitucional debe armonizarse con lo establecido, por ejemplo, en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que establece que los conflictos de competencia que surjan entre las municipalidades, sean distritales o provinciales, y entre ellas y los gobiernos regionales o con organismos de gobierno nacional con rango constitucional son resueltos por el Tribunal Constitucional.
3. A partir de lo anterior, queda claro que si un poder del Estado, un órgano constitucional o un gobierno regional o local denuncia injerencia o interferencia a sus atribuciones o competencias asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas por parte de cualquier otra entidad estatal de rango constitucional, el Tribunal Constitucional podrá determinar a cuál de los órganos involucrados en el conflicto le corresponde ejercer dicha competencia. Y ello procederá en los supuestos previstos en el Código Procesal Constitucional y también, por supuesto, en la Ley Orgánica de Municipalidades.
4. Por tal motivo, considero que limitar la legitimación para participar en los procesos competenciales únicamente a los supuestos previstos en el artículo 109 del Código Procesal Constitucional, tal como lo hace el fundamento que me ocupa, resulta sumamente restrictivo e irrazonable; contrario a la voluntad, la lógica y la racionalidad del legislador constituyente, que no ha establecido más límites para la procedencia de los procesos competenciales que el que solo se conozcan en este los conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución a los diversos poderes, órganos y gobiernos que esta regula; y, además, contrario a una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2017-PCC/TC
ALTA MAR CLUB S.A.C.
AUTO1 - CALIFICACIÓN

interpretación sistemática y coherente de la Constitución y sus normas de desarrollo constitucional.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL